

**MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE
DE LA REPUBLICA CON EL QUE INI-
CIA UN PROYECTO DE LEY QUE IN-
TRODUCE MODIFICACIONES A LA
LEY N°19.657 SOBRE CONCESIONES
DE ENERGIA GEOTERMICA.**

SANTIAGO, 29 de Julio de 2010

N° 210-358/

H. Cámara de Diputados:

Tengo el honor de someter a vuestra consi-
deración un proyecto de ley que modifica la Ley
sobre concesiones de energía geotérmica.

**A S.E.LA
PRESIDENTA
DE LA H.
CAMARA DE
DIPUTADOS.**

I.- Fundamentos del proyecto de ley:

Uno de los ejes del Programa de Gobierno
en materia energética es el desarrollo de las
energías renovables no convencionales ("ERNC")
presentes en nuestro país. Tanto así, que se
fijó como meta efectuar todos los esfuerzos
necesarios y posibles para que en el año 2020
las ERNC se acerquen en Chile a representar
20% de la matriz eléctrica. Ello es factible
por cuanto nuestro país cuenta con múltiples
posibilidades inexploradas de desarrollo de
las ERNC, como la energía geotérmica, eólica,
solar, del oleaje, de las mareas y la que se
extrae del agua mediante pequeñas centrales
hidroeléctricas.

Por lo anterior, la política energética
del actual Gobierno contempla una serie de me-
didas enfocadas a incentivar la exploración y
explotación de las ERNC. Para estos efectos ha
propuesto, por ejemplo, favorecer la implemen-
tación de un fondo concursable para promover
el desarrollo de las ERNC; instalar planes pi-
loto de diversos tipos de ERNC a lo largo de
Chile; crear mecanismos que faciliten la ob-
tención de información confiable sobre la dis-
ponibilidad, precios y costos de los recursos

energéticos; asegurar la adecuada competitividad de los mercados de forma que las ERNC tengan una opción real de aportar a la matriz; buscar un modelo que permita coordinar la construcción de proyectos de ERNC de forma que puedan hacer uso de líneas compartidas de transmisión; abrir la generación de ERNC a todos los clientes libres; etc.

Especial importancia adquiere, dentro de todas las medidas anteriores, el impulso de la explotación de la geotermia por cuanto este recurso emite una cantidad muy menor de bióxido de carbono por megavatio/hora de electricidad generada, lo que la convierte en una de las fuentes menos contaminantes del mundo. En efecto, se ha señalado que por cada vatio-hora de energía fósil que se reemplaza por un vatio hora de energía geotérmica se reduce en un 95% la contribución al efecto invernadero. El fluido extraído tampoco produce residuos, ya que éste es reinyectado al interior de la tierra.

La capacidad de generación de energía geotérmica es inmensa, estimándose en Chile un potencial equivalente a 16.000 MW, casi el doble de la actual matriz energética. Este potencial se ve limitado por las restricciones que tiene la tecnología actual para la explotación de estos recursos, pero en un futuro cercano los avances en esta materia permitirían encontrar nuevas técnicas que hagan viable una explotación más masiva y eficiente.

Actualmente, los Estados Unidos lideran la generación de electricidad del calor de la tierra. En agosto de 2008, la capacidad geotérmica en Estados Unidos sumó casi 2.960 megavatios en siete estados. California por sí solo presentaba en esa época 2.555 megavatios de capacidad instalada -más que cualquier otro país en mundo- produciendo casi el 5 % de su electricidad con energía geotérmica. A la misma fecha, Filipinas generaba el 23 por ciento de su electricidad de la energía geotérmica y apunta a aumentar su capacidad geotérmica instalada antes de 2013 en más del 60%, esto es, a unos 3.130 megavatios. Se espera que en

nuestro país, tan rico en este recurso, suceda algo parecido.

II.- Dificultades observadas en la exploración y explotación de la geotermia

Revisando el desarrollo de la actividad de exploración y explotación de la energía geotérmica en el país se comprueba que, actualmente, hay sólo 17 concesiones de exploración y 6 concesiones de explotación vigentes.

Se estima que lo anterior es insuficiente y en caso alguno permitirá alcanzar las metas en materia de participación de ERNC en la matriz energética, ya que para estos últimos efectos el aporte de la geotermia es fundamental. El reducido número de concesiones otorgadas, además, no se debe a falta de interés por esta actividad. En efecto, actualmente hay más de un centenar de solicitudes de exploración y de explotación en trámite, las cuales llevan un largo tiempo de tramitación, incluso desde el año 2006.

Si bien en los últimos doce meses se han presentado unas ochenta solicitudes, lo que es esperanzador puesto que demuestra el creciente interés por esta actividad, ello no tendrá mayores resultados prácticos si no se perfecciona y agiliza el procedimiento concesional.

Además de las mejoras que se pueden realizar en cuanto a la tramitación de las concesiones, es indispensable que los concesionarios asuman que la concesión no sólo les otorga derechos sino también una serie de responsabilidades con las que deben cumplir.

En base a todo lo anterior, se puede señalar que los objetivos fundamentales de este proyecto de ley son dos: (a) Agilizar los procedimientos de entrega de concesiones de exploración y de explotación de la geotermia; y (b) Asegurar que los concesionarios efectúen los trabajos de exploración y de explotación que correspondan.

III.- Comentarios al Proyecto de Ley presentado por el gobierno anterior

El gobierno anterior, con las mismas inquietudes anteriormente señaladas, presentó a la H. Cámara de Diputados un proyecto de ley que modifica la Ley No. 19.657 sobre concesiones de energía geotérmica. El actual Gobierno está de acuerdo con muchas de las normas propuestas en el anterior proyecto de ley. No obstante lo anterior, se ha preferido tratar algunas de las materias que propone con un enfoque distinto y eliminar otras, por cuanto no son compatibles con las primeras o bien, porque no son estrictamente necesarias para los objetivos planteados y, por tanto, alargarían innecesariamente la discusión de este proyecto de ley en el Congreso Nacional.

El proyecto del gobierno anterior es similar en cuanto a destacar que el desarrollo de la energía geotérmica, que es una de las energías renovables no convencionales con gran potencial en Chile, no ha presentado grandes avances a pesar de la entrada en vigencia, en enero del año 2000, de la ley N° 19.657 sobre Concesiones de Energía Geotérmica, que fijó el marco jurídico para permitir la inversión en este ámbito, y que ello se debe fundamentalmente, como ya se ha expuesto, a que los procedimientos concesionales requieren perfeccionamientos y al hecho que algunos concesionarios dilatan la ejecución de las labores de exploración y explotación sin que se puedan adoptar medidas al respecto.

En especial, hay acuerdo con las propuestas del anterior Gobierno para lograr, en la medida de lo posible, un manejo sustentable del recurso; modificar la configuración del área de la concesión; introducir un examen de admisibilidad de las solicitudes de concesión; reducir los plazos contemplados en el procedimiento concesional; eliminar el concepto de fuentes probables; regular mejor el procedimiento de reclamo de terceros; limitar el derecho exclusivo del concesionario de exploración; considerar incentivos para el desarrollo efectivo de los proyectos propuestos por los concesionarios; y excluir del procedimiento concesional a los pequeños proyectos geotérmicos

IV.- Modificaciones propuestas en el proyecto de ley:

En virtud de todo lo anterior, el Gobierno ha decidido presentar un proyecto de ley con el objeto de tratar las siguientes materias:

1.- Sustentabilidad del recurso geotérmico

La energía geotérmica es renovable y sustentable. Los estudios de sustentabilidad geotermal deberían estar orientados hacia alcanzar y mantener un cierto nivel total de producción geotermal a nivel nacional o regional, para generación de electricidad y usos directos del calor, por un cierto período, unos 300 años, mediante el ingreso de nuevos sistemas geotérmicos a medida que otros se van agotando, para lo cual se requiere evitar la sobreexplotación.

Por lo anterior, se propone que los aumentos de capacidad de generación de los proyectos geotérmicos sean autorizados siempre que no afecten la sustentabilidad del recurso, es decir, que no signifiquen una sobreexplotación.

2. Áreas de las concesiones

En relación a las áreas de las concesiones, el proyecto de ley propone:

a.- Permitir que el área de la concesión de explotación abarque todo el área de concesión de exploración otorgada, puesto que lo contrario afecta las inversiones en exploración.

b.- Modificar la forma de determinar la extensión que puede tener un área de concesión, puesto que exigir que ésta configure un sólido cuya cara superior sea, en el plano horizontal, un paralelogramo de ángulos rectos, impide que ésta se adecue a las características geográficas del terreno y los límites de las áreas concesibles, dada por ejemplo la existencia de fronteras.

Hay completo acuerdo en que, para facilitar la determinación del área de la concesión,

se permite determinar uno de sus lados mediante el correspondiente límite fronterizo. El proyecto de ley agrega que uno de sus lados pueda corresponder también a un parque nacional.

3.- Procedimiento de concesiones:

En relación al procedimiento concesional contemplado en la Ley de Geotermia, el proyecto de ley propone:

a. Agregar como requisitos de la solicitud de una concesión la indicación del cronograma de trabajo y presupuesto anual por partidas principales, con indicación precisa del número de pozos e hitos de cada fase. De esta forma, será comprobable el estado de avance de los trabajos e inversiones comprometidas en la solicitud y respectivo decreto de concesión.

Por la misma razón, se establece que el decreto de concesión de explotación deberá indicar, entre otras, cual será la capacidad de producción del proyecto, expresada en potencia instalada y que tanto el aumento como la disminución de la capacidad de producción deba ser solicitada formalmente a la autoridad.

La solicitud de disminución de la capacidad de producción deberá otorgarse siempre cuando ello se deba a que la capacidad de explotación del reservorio mismo ha disminuido, lo que naturalmente deberá ser acreditado. La solicitud de aumento de la capacidad de producción, por su parte, deberá otorgarse siempre que no afecte el manejo sustentable del recurso, lo que también es comprobable. De esta forma, se evitan discrecionalidades por parte de la autoridad, asegurando por otra parte una explotación ambientalmente amigable de los recursos.

Por su parte, se consideró necesario establecer un método efectivo, objetivo y sin costo para el Fisco, que permitiera fiscalizar el cabal cumplimiento por parte del concesionario de las obligaciones contenidas en el decreto de concesión. Por ello, se creó un sistema de auditorías externas, a cargo de auditores debidamente registrados ante el Ministerio de Energía, que cumplan con una serie de requisitos profesionales y de independencia de juicio, para llevar a cabo esta función.

El grado de avance y de cumplimiento de los trabajos comprometidos en el decreto de concesión, en conformidad al informe auditado, permitirá a la autoridad determinar si corresponde o no otorgar al concesionario de exploración la correspondiente prórroga o posterior concesión de explotación y mantener vigente la concesión de explotación.

Dada la gravedad de las consecuencias del informe, se establecen sanciones penales tanto para el concesionario como para al auditor que dolosamente entregue información falsa.

b. Introducir un examen de admisibilidad de las solicitudes de concesiones, tanto de exploración como de explotación, con el objeto de subsanar fallas formales de inmediato y evitar que éstas afloren una vez avanzada la tramitación del procedimiento concesional, lo que conlleva una serie de costos para todas las partes involucradas.

c. Reducir algunos de los plazos contemplados en el procedimiento de concesión por ser, en los tiempos actuales, excesivamente largos.

d. Excluir del procedimiento concesional a los pequeños proyectos geotérmicos, entendidos como aquellos cuya utilización de energía sea menor a 10 GWh/año y que, además, no estén destinados a generación de electricidad, con el objeto de fomentar el uso directo de la geotermia. Si bien se obliga a inscribir esos proyectos en un Registro, denominado Registro Nacional de Proyectos Geotérmicos, que estará a cargo del Ministerio de Energía, dicha inscripción sólo tendrá por objeto asegurar al concesionario la disponibilidad del recurso para desarrollar el proyecto respectivo.

4.- Recursos

Considerando que la forma de resolver los conflictos entre la autoridad y el solicitante o concesionario; entre los titulares de diversas concesiones de geotermia; entre los titulares de concesiones de diversa índole; y entre los titulares de concesiones de geotermia y otros particulares; es fundamental entregar procedimientos ágiles y transparentes para dar un impulso a las inversiones en geotermia. Lo anterior tiene por objeto dar soluciones rápi-

das y eficientes a los conflictos que se puedan presentar, con el objeto de dar garantías a todas las partes involucradas y no entrabar el desarrollo de los distintos proyectos. Por lo anterior, propone:

a. Establecer, al igual que en el Código de Aguas, un recurso administrativo y uno de reclamación en contra de todos los actos o resoluciones del Ministerio, ante las autoridades y en los plazos que se indica;

b. Dentro del procedimiento para otorgar concesiones, identificar de mejor forma los habilitados para oponerse, dejando la resolución de cualquier otro conflicto, que requiera impetrar medidas cautelares, judiciales o prejudiciales, al juez civil.

c. Someter al procedimiento arbitral no sólo los conflictos que surjan con ocasión de las aguas subterráneas alumbradas en virtud de los trabajos de exploración y explotación y entre titulares de concesiones geotérmicas, minera y de derechos de aprovechamiento de aguas, sino, además, los conflictos que surjan entre concesionarios de geotermia y mineros por la explotación de sustancias que pertenecen al otro o con motivo de la explotación que hagan dos o más concesionarios que aprovechan un mismo reservorio de fluidos geotérmicos. Lo anterior busca evitar el recargo de causas en los tribunales ordinarios y entregar soluciones más flexibles que permitan adaptarse de mejor manera a los intereses de las partes, dadas las características especiales de los conflictos que se pueden presentar.

d. Someter los conflictos que surjan a raíz de la constitución de la servidumbre requerida por un concesionario al procedimiento sumarísimo contemplado en el artículo 235 del Código de Minería. Ello, por cuanto se trata de establecer el valor de las servidumbres o de las indemnizaciones que correspondan. Asimismo, dado que todo el procedimiento de concesiones se paraliza mientras no se resuelvan este tipo de conflictos.

5.- Otras modificaciones:

a. Eliminar el concepto de "fuentes probables", que son aquellas que representan una manifestación evidente del recurso geotérmico, puesto que se trata sólo de manifestaciones superficiales que requieren un trabajo exploratorio antes de iniciar su explotación.

b. Establecer una patente incremental a partir del cuarto año, que grava de esta forma al concesionario que no inicie los trabajos comprometidos en el decreto de concesión.

c. En relación a la información levantada por el concesionario, y teniendo en cuenta que es importante no perder dicha información, se establece la obligación del titular de una concesión de entregarla cuando se declare la caducidad de la misma. En este caso, se exige al Ministerio proceder a publicar la información en su página web y a licitar el área respectiva. La redacción de la norma permite al concesionario transferir la concesión y la información antes que se declare la caducidad de la misma, puesto que se trata de información obtenida en base a las propias inversiones y, por tanto, le pertenece. Lo que interesa es que si él no tiene interés en usar dicha información, ésta no se pierda.

En mérito a lo expuesto, someto a vuestra consideración el siguiente

PROYECTO DE LEY

"Artículo Único.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N°19.657 sobre Concesiones de Energía Geotérmica:

1) Agrégase en el artículo 3° el siguiente inciso segundo:

"Los plazos a que se refiere esta ley se entenderán de días hábiles".

2) Agrégase en el artículo 4° el siguiente inciso segundo:

"Los proyectos geotérmicos que no extraigan fluidos geotérmicos del subsuelo o cuya utilización de energía, calculada en función del flujo geotérmico extraído y su entalpía conforme a lo que estipule el reglamento, sea menor a 10 GWh/año y que no estén destinados a generación de electricidad, y cuya localización no coincida total o parcialmente con un área cubierta por una concesión de exploración o explotación de energía geotérmica, podrán desarrollarse sin necesidad de obtener previamente una concesión. Estos proyectos podrán registrarse, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 45 de esta ley, con el sólo objeto de resguardar el uso de energía para el proyecto de que se trate en el evento que se llegare a otorgar una concesión de energía geotérmica en el área respectiva. Estos proyectos no estarán sujetos a las obligaciones ni gozarán de los derechos establecidos en la presente ley."

3) Agrégase, en el inciso tercero del artículo 6°, después del término "límites" y antes del punto final, la siguiente oración:

" , procurando el manejo sustentable del recurso geotérmico".

4) En el artículo 7°:

a) Sustitúyanse, en el inciso primero, los términos "paralelogramo de ángulos rectos, en el que dos de sus lados tienen orientación U.T.M norte sur, y cuya profundidad es indefinida dentro de los planos verticales que lo limitan" por "un paralelogramo de ángulos rectos, lados rectos y en el que, al menos, dos de sus lados tienen orientación U.T.M. norte sur, y cuya profundidad es indefinida dentro de los planos verticales que lo limitan".

b) Sustitúyase el inciso segundo por el siguiente:

"Si la solicitud de concesión excede los límites de la frontera o se superpone a parques nacionales, se entenderá que el área de concesión, por el lado que corresponda, coincide con dicho límite. Asimismo, en los casos en que se llame a licitación, se podrá configurar el área estableciendo el límite de la frontera o parque nacional como uno de los lados del paralelogramo del área de concesión a licitar."

c) Sustitúyanse, en el inciso tercero, los términos "En todo caso" por "En el caso de la concesión de exploración".

d) Suprímase, en el inciso cuarto, la oración: " , ni de veinte mil hectáreas en el caso de tratarse de una concesión de explotación".

5) Sustitúyase, en el artículo 9°, la oración "N° 1, del Ministerio de Minería, del 22 de junio de 1982" por "N° 4, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos".

6) Reemplázanse en el artículo 10 los términos "natural chilena y toda persona jurídica constituida en conformidad con las leyes chilenas" por "que cumpla con los requisitos señalados en la letra d) del artículo siguiente".

7) En el artículo 11:

a) Sustitúyase, en el inciso primero, la oración "deberán contener y acompañar, a lo menos, las siguientes menciones y antecedentes" por "se presentarán ante el Ministerio de Energía y deberán contener:"

b) Sustitúyase la letra a) por la siguiente:

"a) El nombre y demás antecedentes que permitan individualizar al solicitante y, si correspondiere, a su representante legal;"

c) Agréganse las siguientes letras d) y e), nuevas:

"d) Acreditar un patrimonio de a lo menos cinco mil unidades de fomento, en el caso de personas naturales, o un capital mínimo de diez mil unidades de fomento, en el caso de personas jurídicas.

e) Cronograma de trabajo y presupuesto anual por partidas principales con indicación precisa del número de pozos e hitos de la ruta crítica y cada una de las fases."

d) Agréganse los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto:

"El Ministerio de Energía deberá revisar si la solicitud cumple o no con los requisitos señalados en el inciso anterior y declarar, dentro de los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud, si ésta es o no admisible. Asimismo, deberá asegurar el cumplimiento de lo señalado en el inciso segundo del artículo 22.

La correspondiente resolución será notificada al solicitante por carta certificada al domicilio indicado en la solicitud dentro de tercero día contado desde la fecha en que fue dictada. Dentro del mismo plazo, el Ministerio de Energía deberá, además, publicarla en su página web.

La resolución que declare la inadmisibilidad de la solicitud será fundada y deberá señalar las rectificaciones o agregaciones que correspondan. El solicitante tendrá un plazo de 30 días, contado desde la notificación a que se refiere el inciso anterior, para proceder a éstas. Transcurrido dicho plazo, el Ministerio de Energía tendrá 15 días para declarar si se ha cumplido con los requisitos exigidos para que la solicitud sea admisible y proceder a la notificación y publicación de la resolución que, en definitiva, la admita o rechace.”.

8) En el artículo 12:

a) Sustitúyase el inciso primero por el siguiente:

“Declarada la admisibilidad de la solicitud, el Ministerio de Energía podrá solicitar dentro de los diez días siguientes, de cualquier autoridad u órgano público, los informes que estime pertinentes para resolver sobre el otorgamiento de la concesión.”.

b) En el inciso segundo, sustitúyase el término “sesenta” por “treinta”.

9) En el artículo 13:

a) Sustitúyase el inciso primero por el siguiente:

“Una vez notificada la resolución que declara admisible la solicitud, el solicitante deberá publicar un extracto de esta última en el Diario Oficial, por una sola vez, los días primero o quince, o al día siguiente hábil si cualquiera de ellos fuere feriado, del mes siguiente a la fecha de dicha notificación. El mismo aviso deberá publicarse, por dos veces, en un diario de circulación nacional y en uno de circulación regional correspondiente a los territorios comprendidos en la solicitud de concesión, lo que se hará en las mismas fechas anteriores. El solicitante deberá presentar al Ministerio de Energía copia de los extractos publicados.”.

b) Sustitúyase, en el inciso tercero, las oraciones “El representante legal del medio de comunicación, o quien éste designe, deberá dejar constancia de la emisión de los mensajes, con indicación de fecha y hora, en un registro cuyas características determinará el Reglamento. Este registro tendrá carácter público para quienes deseen consultarlo.” por “El solicitante deberá presentar al Ministerio de Energía una constancia de haberse cumplido con las comunicaciones radiales, la cual deberá ser otorgada por la correspondiente radiodifusora, indicando las fechas y horas en que las comunicaciones fueron emitidas.”.

c) Agrégase el siguiente inciso cuarto:

"Todas las publicaciones y mensajes anteriores deberán efectuarse en un plazo máximo de 30 días contados desde la notificación de la resolución de admisibilidad. Dentro del mismo plazo, el Ministerio de Energía deberá publicar en su página web la copia del extracto y constancia de los avisos radiales que el solicitante le entregue en conformidad a los incisos anteriores."

10) Derógase el inciso primero del artículo 14 y sustitúyase el inciso segundo, que queda como inciso único, por el siguiente:

"En el caso que se presente una solicitud de concesión de exploración o una solicitud de concesión de explotación respecto de la cual no proceda el derecho exclusivo a que se refiere el inciso primero del artículo 24 o no se obtenga dicho derecho por decreto fundado del Ministerio de Energía en conformidad al inciso segundo del mismo artículo, otras personas naturales o jurídicas podrán solicitar el otorgamiento de concesión sobre un terreno que comprenda la primitiva solicitud, dentro del plazo de 10 días siguientes al vencimiento del plazo señalado en el inciso final del artículo 13, el que podrá ser prorrogado a proposición del solicitante por un nuevo plazo de 10 días.

11) Sustitúyanse, en el inciso primero del artículo 15, los términos "de cuarenta y cinco días indicado en el inciso segundo del" por "señalado en el" y los términos "reclamaciones u observaciones" por el término "oposiciones".

12) Derógase el artículo 16.

13) Sustitúyase el inciso primero del artículo 17 por el siguiente:

"Las licitaciones que se convoquen por el Ministerio de Energía para los efectos de este Título, comprenderán dos etapas. La primera, de calificación técnica de los proyectos, y la segunda, de evaluación de las ofertas económicas. Todos los proyectos que cumplan con los parámetros exigidos en la primera etapa tendrán derecho a participar en la segunda y formular ofertas, las que se resolverán sobre la base de los precios ofrecidos por la concesión."

14) Sustitúyase el artículo 18 por el siguiente:

"Artículo 18.- Sin perjuicio de las acciones legales que pudieren corresponderles, cualquier tercero afectado por vicios del procedimiento o de solicitud o de convocatoria a

licitación, podrá, dentro del plazo de veinte días contados desde el vencimiento del plazo indicado en el inciso final del artículo 13, oponerse fundadamente al otorgamiento de la concesión o llamado a licitación por no cumplirse con el procedimiento de solicitud o de convocatoria a licitación de la concesión. De no cumplirse con las exigencias anteriores, el Ministerio rechazará de plano la oposición.

El Ministerio de Energía pondrá en conocimiento del solicitante las oposiciones deducidas y le otorgará un plazo de veinte días, contado desde la notificación de éstas, para que manifieste lo que estime conveniente a sus derechos. La notificación se hará en conformidad al inciso tercero del artículo 11.

Si las oposiciones se hubieren deducido con ocasión de una convocatoria a licitación pública para el otorgamiento de una concesión de energía geotérmica, el Ministerio de Energía deberá resolver lo pertinente en el plazo de veinte días, contado desde que venza el plazo señalado en el inciso final del artículo 13. Si no se pronunciare dentro de dicho plazo, se entenderá que queda sin efecto el llamado a licitación.

En todo caso, el derecho a presentar oposiciones no podrá ejercitarse cuando la solicitud de concesión de explotación haya sido precedida por una concesión de exploración sobre todo o parte del mismo terreno.”.

15) Modifícase el artículo 19 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyanse, en el inciso primero, los términos “reclamaciones u observaciones” por “oposiciones” y el término “sesenta” por “veinte”.

b) Agrégase el siguiente inciso segundo, quedando el actual inciso segundo como inciso tercero:

“El decreto supremo que otorgue la concesión de energía geotérmica deberá comprender toda la superficie solicitada, salvo que por razones de seguridad nacional, y a instancias del Ministerio de Defensa, sólo pueda conceder parte de ésta.

c) Agrégase el siguiente inciso cuarto:

“Durante la tramitación de los recursos a que se refiere el artículo 35, se suspenderán los plazos a que se refieren los incisos anteriores.”.

16) Sustitúyase el artículo 20 por el siguiente:

"Artículo 20.- El decreto de concesión de exploración deberá contener, como menciones esenciales, las siguientes:

a) La individualización del titular a quien se confiere;

b) El plazo de la concesión, indicando si se está ejerciendo el derecho a prórroga por otros dos años;

c) El nombre de la concesión e individualización de la comuna en que ésta se encuentra, las coordenadas U.T.M. de sus vértices, y la superficie de la concesión en número de hectáreas;

d) Los antecedentes generales, técnicos y económicos sobre el proyecto de exploración de energía geotérmica;

e) Las inversiones proyectadas para su ejecución.

El decreto de concesión de explotación deberá contener, como menciones esenciales, las siguientes:

a) La individualización del titular a quien se confiere;

b) El nombre de la concesión e individualización de la comuna en que ésta se encuentra, las coordenadas U.T.M. de sus vértices, y la superficie de la concesión en número de hectáreas;

c) Los antecedentes generales, técnicos y económicos sobre el proyecto de exploración de energía geotérmica; y

d) Las inversiones proyectadas para su ejecución;

e) La fecha de inicio de la puesta en marcha y operación del sistema de extracción, generación y transformación de fluidos geotérmicos en energía térmica o eléctrica; y

f) La capacidad de generación de energía térmica o eléctrica del proyecto de explotación, expresada en potencia instalada (kilowatts), al término de cada año contado desde la fecha señalada en la letra e) precedente, y la capacidad instalada.

Copia de los decretos deberá ser remitida al Servicio Nacional de Geología y Minería, el que llevará un catas-

tro de las concesiones otorgadas y sus ubicaciones geográficas determinadas en coordenadas U.T.M. Dicho catastro será publicado en su página web y en la del Ministerio de Energía.

En casos calificados, una vez iniciada la generación, y a solicitud del concesionario de explotación, el Ministerio de Energía podrá modificar las condiciones de la concesión, dictando, al efecto, un nuevo decreto.

En caso que la capacidad de explotación del reservorio haya disminuido de forma que ya no sea posible explotarlo en los términos concedidos, el concesionario podrá solicitar la disminución de la capacidad de explotación establecida en el decreto de concesión. El Ministerio de Energía deberá aceptar la solicitud, siempre y cuando la disminución de la capacidad de explotación del reservorio sea debidamente probada por el concesionario mediante una auditoría externa realizada por alguno de los auditores inscritos en el registro a que se refiere el artículo 29.

En caso que el concesionario solicite un aumento de la capacidad de explotación, éste solo podrá denegarse mediante decreto supremo fundado por razones de sustentabilidad del recurso geotérmico.”.

17) En el artículo 21:

a) Agrégase en el inciso primero, después del término “otorgue.” la siguiente frase final: “Para estos efectos, el solicitante o concesionario, respectivamente, tendrá un plazo máximo de 90 días para su publicación en el Diario Oficial. El incumplimiento de esta obligación dejará sin efecto, de pleno derecho, el decreto que otorgó la concesión o su prórroga.”.

b) Agrégase el siguiente inciso segundo:

“Si el otorgamiento de la concesión hubiere sido definido en un proceso de licitación, el adjudicatario tendrá el mismo plazo para la publicación del acto de otorgamiento de la concesión en el Diario Oficial. En caso de incumplimiento de lo anterior, el Ministerio de Energía procederá a adjudicar la concesión a la segunda oferta seleccionada en el proceso de licitación.”

18) Sustitúyase el artículo 22 por el siguiente:

“Artículo 22.- El concesionario de exploración o de explotación, según el caso, o la persona a quien le hubiere

transferido sus derechos, será el único facultado para desarrollar actividades de exploración o de explotación de la energía geotérmica que se encuentre dentro del área de concesión respectiva.

No podrá otorgarse una concesión de energía geotérmica respecto de terrenos que se encuentren comprendidos en otra concesión de energía geotérmica, sobre cuya existencia deberá, previamente, pedirse informe al Servicio Nacional de Geología y Minería."

19) Sustitúyase el artículo 23 por el siguiente:

"Artículo 23.- El período de vigencia de la concesión de exploración de energía geotérmica tendrá una duración de dos años contados desde la fecha en que haya entrado en vigencia el decreto de concesión. No obstante lo anterior, y hasta cuarenta y cinco días después de vencida, el concesionario tendrá derecho a solicitar al Ministerio de Energía una prórroga por un período de dos años, contado desde el término del primer período, sobre todo o parte de la extensión del área de exploración que abarca la concesión, acompañando una solicitud que cumpla con los requisitos del artículo 11, debiendo siempre el Ministerio de Energía otorgar la extensión solicitada por el concesionario.

El plazo de la concesión de exploración, incluido el de la prórroga, podrá ser suspendido, a solicitud del concesionario, durante el período de tramitación de una Resolución de Calificación Ambiental, siempre y cuando ésta sea en definitiva favorable.

La prórroga será siempre otorgada al concesionario de exploración, sobre todo el área de la concesión, cuando haya demostrado, en la forma señalada en el artículo 28, haber efectuado inversiones iguales o superiores al sesenta por ciento de las comprometidas en el decreto de concesión y solicite la prórroga para realizar actividades de perforación y prueba de desempeño de pozos exploratorios profundos. En caso que el concesionario que solicite la prórroga haya efectuado inversiones menores al sesenta por ciento e iguales o mayores al cuarenta por ciento de las comprometidas, el Ministerio de Energía podrá otorgarla o desecharla por decreto fundado. No procederá la renovación cuando la inversión sea inferior al cuarenta por ciento.

Copia del decreto que acepte o rechace la prórroga de la concesión de exploración deberá ser enviada al Servicio Nacional de Geología y Minería."

20) Sustitúyase el artículo 24 por el siguiente:

"Artículo 24.- El titular de una concesión de exploración que haya acreditado, en conformidad a lo señalado en el artículo 28, un avance igual o superior al sesenta por ciento de la inversión comprometida en el decreto de concesión, incluida la que corresponda a la prórroga de la concesión, si la hubiere, tendrá siempre el derecho exclusivo a que el Estado le otorgue una concesión de explotación sobre aquella parte del área de exploración que el titular solicite.

Si el concesionario de exploración hubiere efectuado inversiones menores al sesenta por ciento pero mayores al cuarenta por ciento de las comprometidas en el mismo decreto, incluida las de la prórroga, si la hubiere, el Ministerio de Energía podrá aprobar o rechazar el otorgamiento de la concesión de explotación, en este último caso por decreto fundado.

El titular que ejerza su derecho exclusivo, o que obtuviere la concesión de explotación en conformidad al inciso anterior, deberá acompañar un informe técnico que contenga las materias indicadas en las letras a) a e) del inciso segundo del artículo 20. Lo anterior no podrá afectar, en caso alguno, el derecho exclusivo a que se refiere el inciso primero.

Los derechos consagrados en los incisos primero y segundo podrán ejercerse durante la vigencia de la concesión de exploración o su prórroga y hasta tres meses después de vencida cualquiera de éstas.

Copia del decreto que otorgue o rechace el otorgamiento de la concesión de explotación deberá ser enviada al Servicio Nacional de Geología y Minería."

21) Sustitúyase el artículo 25 por el siguiente:

"Artículo 25.- Las concesiones y los derechos consagrados en los artículos 23 y 24 podrán ser transferidos a terceros. No obstante lo anterior, sólo podrá transferirse la concesión como un todo y ésta quedará sujeta al mismo decreto de concesión, y a las obligaciones que correspondan en conformidad a la ley, salvo en lo que diga relación con la individualización del nuevo concesionario. Las concesiones también podrán ser objeto de arriendo cumpliéndose con los requisitos anteriores.

La transferencia o arriendo deberá efectuarse mediante escritura pública, la que deberá remitirse al Ministerio de Energía dentro de los treinta días siguientes a su otorgamiento. En dicha escritura se deberá acreditar el cumplimiento de lo

señalado en la letra d) del artículo 11 e individualizar al cesionario o arrendatario en la forma indicada en la letra a) del mismo artículo. Mientras no se realice dicha notificación y acredite lo anterior, el concesionario que efectúe la transferencia o que arriende será responsable de todas las obligaciones existentes en razón de dicha concesión.

Por su parte, el nuevo concesionario o arrendatario subrogará al concesionario anterior, por el solo ministerio de la ley, en todos los derechos y obligaciones de este último en la concesión transferida.

La concesión de energía geotérmica y las maquinarias y demás bienes muebles destinados a su ejecución o desarrollo son susceptibles de otorgarse como caución.

Las concesiones serán transmisibles por causa de muerte. Los herederos deberán comunicar al Ministerio de Energía, meramente para efectos de registro, el fallecimiento del causante, titular de la concesión, dentro del término de sesenta días corridos, contados desde el fallecimiento. Dentro del mismo plazo, se señalará el nombre de quien será su representante ante el Ministerio y la intención de continuar o cesar en el ejercicio de sus derechos. En caso de continuar en el ejercicio de sus derechos, el nuevo concesionario tendrá un plazo de 6 meses para sujetarse a las condiciones exigidas en el decreto de concesión y en la ley."

22) Sustitúyase, en el inciso tercero del artículo 26, el siguiente párrafo: "sumario. Con todo, iniciado el juicio sumario, podrá pedirse y decretarse su continuación conforme a las reglas del procedimiento ordinario, si existen motivos fundados para ello. La solicitud en que se pida la sustitución del procedimiento se tramitará como incidente. Será aplicable a este procedimiento lo dispuesto en el artículo 125 del código de Minería." por "establecido en el artículo 235 del Código de Minería."

23) Sustitúyanse los artículos 28, 29, 30 y 31 por los siguientes, anteceditos por el siguiente título: "Título IV De las auditorías externas":

"Artículo 28.- Los concesionarios de explotación deberán contratar, a su costa, cada 3 años, una auditoría externa en la que se deberá determinar si éstos han cumplido con su obligación de explotar la concesión, en conformidad al decreto de concesión otorgado. A su vez, los concesionarios de exploración deberán contratar, también a su costa, dicha auditoría para los efectos de prorrogar la concesión o solicitar la de explota-

ción. El informe que emita el auditor deberá ser presentado al Ministerio de Energía y al Servicio Nacional de Geología y Minería, el que deberá pronunciarse sobre la auditoría en el plazo de 15 días. El Ministerio de Energía podrá resolver lo que corresponda transcurridos los 15 días antes indicados, aún cuando el Servicio Nacional de Geología y Minería no haya emitido su pronunciamiento.

Artículo 29.- Para los efectos de lo señalado en el artículo anterior, el Ministerio de Energía deberá mantener un Registro Público de Auditores Externos, en el cual deberá inscribir a todos aquellos que así lo soliciten cuando cumplan con los siguientes requisitos:

a.- Ser persona jurídica;

b.- Indicar la o las personas naturales facultadas para efectuar la correspondiente auditoría, las que deberán contar con título profesional calificado para estos efectos, de una carrera universitaria o técnica de duración no inferior a 10 semestre, otorgado por una Universidad o Institución Profesional del Estado o reconocida por éste, y demostrar contar con más de 5 años de experiencia en materias relacionadas con la geotermia;

c.- Acompañar en la solicitud copia del reglamento interno de la persona jurídica que establezca las normas de procedimiento, control y análisis de auditoría; las normas de confidencialidad; el manejo de la información privilegiada o reservada, la solución de conflictos de intereses, y la forma de garantizar la independencia de sus informes.

Artículo 30.- Toda opinión, certificación, informe o dictamen de la empresa de auditoría externa deberá fundarse en técnicas y procedimientos de auditoría que otorguen un grado razonable de confiabilidad, proporcionen elementos de juicio suficientes, y su contenido sea veraz, completo y objetivo.

La empresa de auditoría externa deberá mantener, por a lo menos seis años contados desde la fecha de la emisión de tales opiniones, certificaciones, informes o dictámenes, todos los antecedentes que le sirvieron de base para su elaboración.

Artículo 31.- En el evento que exista o sobrevenga una causal de falta de independencia de juicio, la empresa de auditoría externa o el auditor, en su caso, deberá desechar el encargo o no continuar prestando sus servicios de auditoría externa. En este último caso deberá traspasar todos los antecedentes que estén en su poder a la empresa de auditoría externa a la que se le encargue continuar con el servicio.

Existirá conflicto de interés o falta de independencia de juicio en los casos señalados en los artículos 243 y 244 de la ley 18.045, de Mercado de Valores.

Las empresas de auditoría externa, en la prestación de sus servicios de auditoría externa, y las personas que en su nombre participen en dicha auditoría, responderán hasta de la culpa leve por los perjuicios que causaren.

Sufrirán las penas de presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo los que proporcionaren antecedentes falsos a las empresas de auditoría y a los auditores que certificaren hechos falsos al Ministerio de Energía."

24) Sustitúyase el término "Título IV" por "Título V".

25) Agrégase el siguiente artículo 31 bis:

"Artículo 31 bis.- El concesionario de explotación deberá cumplir con la capacidad de generación de energía térmica o eléctrica del proyecto de explotación establecida en el respectivo decreto de concesión. En caso que la auditoría a que se refiere el artículo 28 demuestre que la capacidad de generación instalada es mayor o menor a la indicada en el decreto de concesión y el concesionario no hubiere obtenido la correspondiente autorización para aumentar o disminuir su capacidad de generación, procederá la aplicación de una multa en conformidad al artículo 43."

26) En el artículo 32:

a) Suprímase en el inciso primero la frase "Esta patente será equivalente a un décimo de unidad tributaria mensual por cada hectárea completa de extensión territorial comprendida en la concesión."

b) Sustitúyase el inciso tercero por los siguientes:

"En tanto no se dé inicio a la puesta en marcha y operación de un sistema de extracción, producción y transformación de fluidos geotérmicos en energía térmica o eléctrica, en los términos establecidos en el decreto de concesión, las tres primeras patentes serán equivalentes a un décimo de una unidad tributaria mensual por cada hectárea completa de extensión territorial comprendida por la concesión. La cuarta patente y siguientes, equivaldrán a la diferencia entre el número de años transcurridos desde la entrada en vigencia de la concesión y dos, multi-

plicada por un décimo de unidad tributaria mensual por cada hectárea completa de extensión territorial comprendida por la concesión, lo que se expresa en la siguiente fórmula:

$$VP = (NA - 2) * 0,1 UTM * NH$$

Donde VP es la cuarta patente y siguientes, NA es el número de años, considerando fracciones de años, desde la entrada en vigencia de la concesión; UTM es el valor de la unidad tributaria mensual correspondiente al momento del pago de la patente, y NH es el número de hectáreas completas de extensión territorial comprendida por la concesión.

No obstante lo anterior, el resultado obtenido en conformidad a la fórmula anterior deberá multiplicarse por 2 en los años sexto y séptimo, contados desde la entrada en vigencia de la concesión; por 3 en los años octavo, noveno y décimo, contados de la misma forma; por 4 entre los años once y quince, inclusive, contados de la misma forma; y por 8 desde el año 16 en adelante.

Una vez que se dé inicio a la puesta en marcha y operación de un sistema de extracción, producción y transformación de fluidos geotérmicos en energía térmica o eléctrica, conforme a lo indicado en el proyecto de explotación y en el decreto de concesión, el monto de la patente será equivalente a un décimo de una unidad tributaria mensual por cada hectárea completa de extensión territorial comprendida por la concesión, sin perjuicio de lo establecido en el inciso siguiente."

27) Sustitúyase el término "Título V" por "Título VI".

28) Sustitúyase el artículo 35 por el siguiente:

"Artículo 35.- Sin perjuicio de los recursos y acciones que les franquee la ley, el solicitante de una concesión de energía geotérmica y los proponentes de una licitación convocada para la adjudicación de una de dichas concesiones, podrán recurrir ante el Ministro de Energía, respecto de cualquier acto o hecho que afectare sus derechos y que se produzca durante la tramitación de la solicitud o licitación. El plazo para interponer el recurso será de treinta días contados desde la respectiva notificación.. Asimismo, procederá el recurso de reclamación ante la Corte de Apelaciones de Santiago dentro del plazo de 30 días contados desde la notificación del acto o resolución o desde la notificación de la resolución que recaiga en el recurso de reconsideración, según sea el caso.

Las dificultades que se susciten entre dos o más titulares con ocasión de lo dispuesto en los artículos 27, 36 y 37 o con motivo de sus respectivas labores, serán sometidas a la decisión de un árbitro de los mencionados en el inciso tercero del artículo 223 del Código Orgánico de Tribunales.

El titular de la concesión de energía geotérmica puede defender su concesión por todos los medios que franquea la ley, tanto respecto del Estado como de particulares, recabar las indemnizaciones pertinentes e impetrar del juez competente las medidas cautelares, judiciales o prejudiciales, destinadas a la conservación y defensa de su concesión. Será competente para conocer de estos casos el juez civil, quien conocerá breve y sumariamente."

29) Sustitúyase el artículo 36 por el siguiente:

"Artículo 36.- En terrenos comprendidos en una concesión de energía geotérmica, podrán constituirse concesiones mineras, derechos de aprovechamiento de aguas u otorgarse permisos de exploración de aguas subterráneas. También podrán otorgarse concesiones administrativas o celebrarse contratos especiales de operación en el caso de sustancias no susceptibles de concesión minera, conforme con el artículo 7° del Código de Minería. Asimismo, el Estado o sus empresas podrán explorar o explotar tales sustancias en terrenos comprendidos en una concesión geotérmica.

Si las actividades de las concesiones mineras, de exploración de aguas subterráneas o de derechos de aprovechamiento de aguas, de concesiones administrativas o contratos especiales de operación, que se hayan iniciado con posterioridad a la constitución de la concesión geotérmica, afectaren su ejercicio, los titulares de ellas deberán realizar, a su exclusivo cargo, las obras necesarias para subsanar las dificultades o bien indemnizar por el daño patrimonial que efectivamente le causen al titular de la concesión geotérmica.

En los predios donde existan concesiones mineras o se hayan constituido derechos de aprovechamiento de aguas, o bien en los casos de sustancias no susceptibles de concesión minera, conforme a lo dispuesto en el artículo 7° del Código de Minería o en que se hayan otorgado concesiones administrativas o celebrado contratos especiales de operación, podrán constituirse concesiones de energía geotérmica. Si las actividades propias de las concesiones de energía geotérmica afectan el ejercicio de tales concesiones mineras o contratos especiales de operación o concesiones administrativas de sustancias no concesibles o derechos de aprovechamiento de aguas, el titular de la concesión de

energía geotérmica deberá realizar, a su exclusivo cargo, las obras necesarias para subsanar las dificultades, o bien indemnizar por el daño patrimonial que efectivamente cause a los titulares de aquellas concesiones, derechos de aprovechamiento de aguas, concesiones administrativas o contratos especiales de operación.”.

30) Sustitúyase el artículo 37 por el siguiente:

“Artículo 37.- Si, con motivo de la explotación de la energía geotérmica, se detectare la existencia de una sustancia concesible que fuere objeto de pertenencia minera, cuya extracción o recuperación se obtuviere como consecuencia de la explotación de la energía geotérmica, el titular de la concesión de explotación de energía geotérmica deberá comunicar este hecho al dueño de la pertenencia minera, quien podrá exigir su entrega, siempre que pague previamente al titular de la concesión geotérmica los gastos y las inversiones en modificaciones y obras complementarias en que tenga que incurrir para efectuar la extracción, recuperación y su entrega, caso en el cual también pagará las indemnizaciones de los perjuicios que se ocasionaren con motivo de la realización de estas modificaciones y obras complementarias. Estas últimas obras serán de propiedad del dueño de la pertenencia minera. Con todo, si el titular de la pertenencia minera se niega a recibir dichas sustancias, el titular de la concesión geotérmica las hará suyas.

La misma norma se aplicará, en lo pertinente, al Estado respecto de las sustancias no concesibles.”.

31) Sustitúyase el término “Título VI” por “Título VII”.

32) Sustitúyase el artículo 40 por el siguiente:

“Artículo 40.- La resolución que declare la caducidad de la concesión en conformidad al artículo anterior deberá notificarse al concesionario en la forma señalada en el inciso tercero del artículo 11 y publicarse dentro del mismo plazo en la página web del Ministerio de Energía.

Declarada la caducidad, el titular de dicha concesión deberá entregar toda la información que haya levantado en virtud de la concesión de exploración o explotación. Una vez obtenida dicha información, el Ministerio de Energía procederá a publicarla de inmediato en su página web y licitar el área respectiva.”.

33) En el artículo 41:

a) Sustitúyanse, en el inciso primero, los términos "La concesión de energía geotérmica es renunciable parcial o totalmente," por "Se podrá renunciar a la totalidad de la concesión de exploración, o a todo o parte de la concesión de explotación, siempre y cuando ello no afecte el cumplimiento del decreto de concesión respectivo."

b) Suprimase su inciso segundo.

34) En el artículo 42:

a) Sustitúyanse, en el inciso primero, los términos "tendrá derecho a" por "deberá" y agrégase, después del término "pertenezcan" y antes de la coma, la oración "y proceder al cierre de la faena".

b) Agréganse los siguientes incisos segundo y tercero:

"En todo caso, el retiro de los equipos e instalaciones sólo procederá previa entrega al Ministerio de Energía de una caución que cubra el costo del cierre de la faena, la que deberá ser entregada dentro del mes siguiente de la fecha en que se declare la caducidad, extinción o renuncia de la concesión.

En caso que el concesionario no otorgue la caución o no proceda al cierre de faena dentro del plazo señalado en el inciso anterior, corresponderá al Ministerio de Energía, directamente o a través de terceros, efectuar los trabajos que correspondan para estos efectos a costa del concesionario y aplicarle una multa equivalente al monto de los trabajos efectuados. Del pago de la multa serán solidariamente responsables todas las personas naturales y jurídicas que tuvieron la calidad de dueños, administradores o ejecutivos principales del concesionario."

c) En el inciso segundo, que pasa a ser cuarto, sustitúyase el término "anterior" por "segundo".

35) Sustitúyase el término "Título VII" por "Título VIII".

36) Sustitúyase en el artículo 43 el término "cien" por "cinco mil".

37) Agrégase el siguiente artículo 45, quedando el actual artículo 45 como artículo 46:

"Artículo 45.- Créase un Registro Nacional de Proyectos Geotérmicos, a cargo del Ministerio de Energía, en el

que se registrarán todos aquellos proyectos a que hace referencia el inciso segundo del artículo 4°.

Para registrarse, el proyecto respectivo deberá encontrarse en operación. Una vez inscritos, deberán acreditar, cada dos años, que se mantienen las condiciones exigidas para estar incluidos en el Registro.

El reglamento determinará los antecedentes exigidos para la inscripción, la que procederá sin más trámite cada vez que éstos se cumplan.”.

Artículos Transitorios

Artículo Primero Transitorio.- Todas aquellas solicitudes y licitaciones en trámite al momento de la entrada en vigencia de la presente ley, continuarán tramitándose en conformidad a las disposiciones de la ley vigente al momento del inicio del proceso respectivo.

Artículo Segundo Transitorio.- Las concesiones vigentes al momento de la entrada en vigencia de la presente ley subsistirán, pero en lo relativo a las cargas, obligaciones, derechos y causales de caducidad, se sujetarán a las disposiciones de la presente ley, salvo las concesiones de explotación vigentes. Los plazos señalados en la ley para cumplir con las inversiones comprometidas respecto de las concesiones de exploración vigentes, se contarán desde la fecha de publicación de esta ley.

El Ministerio de Energía deberá dictar, dentro de un plazo de 180 días contados desde la entrada en vigencia de esta ley, los reglamentos que correspondan para los efectos de regular los requerimientos y exigencias incorporadas por esta ley.

Artículo Tercero Transitorio.- En los casos en que se encuentre pendiente la publicación del decreto supremo que otorgó la concesión en el Diario Oficial, el respectivo concesionario deberá cumplir con la obligación de publicarlo en el Diario Oficial dentro del plazo de 90 días contados desde la fecha de publicación de la presente ley. En caso contrario, la concesión caducará de pleno derecho.

Dios guarde a V.E.,

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República

FELIPE LARRAIN BASCUÑAN
Ministro de Hacienda

LAURENCE GOLBORNE RIVEROS
Ministro de Minería

RICARDO RAINERI BERNAIN
Ministro de Energía